



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C. T. e I, doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 010 2022 00431 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CHANEME COMERCIAL S.A.
Demandado	DEVOL IMPORT COLOMBIA S.A.S.
Tema	INADMITE DEMANDA

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por CHANEME COMERCIAL S.A.S. contra DEVOL IMPORT COLOMBIA S.A.S.

Solicita Se libra ordena de apremio por la suma de \$133'992.780,00 por concepto de capital, liquidado a noviembre 30 de 2022; saldo insoluto de la obligación contenida en la FE número V290-6920001679 suscrita en 14/10/2020 con fecha de vencimiento 21/10/2021; más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible; obligación que se suscribió por la suma de \$636'782.672,00 como se deriva del título valor.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: “*Pueden demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles...*”; requisitos que en principio cumple el documento base de recaudo, pero que pone al despacho a dudar de la competencia para asumir el conocimiento por lo siguiente:

Tratándose de una factura, la fecha de vencimiento es la que se plasma en el título (09/10/2021); sin embargo la obligación contenida en el mismo también está por \$ 636'782.672,00; se allega una relación de pagos sucesivos, cuya última cuota se recibió en noviembre 30 de 2022, fecha que presenta la confusión porque podría pensarse que esa es la fecha de incumplimiento.

No explica en los hechos el porqué de dichos pagos sucesivos, como tampoco arrima documento alguno que acredite algún acuerdo en tal sentido; tampoco se dice cuál es la fecha desde la que se pretende los intereses moratorios, se itera, de conformidad con los preceptos legales, sería la fecha de vencimiento de la factura, pero existe constancia de pagos hasta noviembre 30 del presente año, lo que haría pensar que esa es la fecha desde la que se pretenden los intereses moratorios. Igualmente, la suma

pretendida es muy inferior a la contenida en el título y a la legalmente establecida para el conocimiento de este despacho.

De conformidad con el artículo 82 del Estatuto Procesal los hechos y pretensiones deben ser claros y determinados y servir, los primeros, de sustento a las segundas y a su vez estar respaldados en los documentos base de ejecución. En el proceso que nos ocupa se observan unas inconsistencias que deberá aclarar la demandante, así:

- 1- Explicar el porqué de los pagos sucesivos.
- 2- Aclarar cuál es la fecha desde la que se pretende intereses moratorios, atendiendo que existe un pago de noviembre 30 del presente año.

Deberá entonces el demandante adecuar hechos y pretensiones al título base de ejecución, lo que nos ayudaría a determinar la competencia de este despacho.

Por lo expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por CHANEME COMERCIAL S.A.S. contra DEVOL IMPORT COLOMBIA S.A.S., absteniéndose de librar el mandamiento de pago solicitado por falta de requisitos legales.

2-. CONCEDER al ejecutante el término legal de cinco (5) días, para realizar las aclaraciones solicitadas, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd929f925f924f8a2f90c15b5520741b68fbc6bfa1219e6c3807abb25e18fee5**

Documento generado en 12/01/2023 01:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>